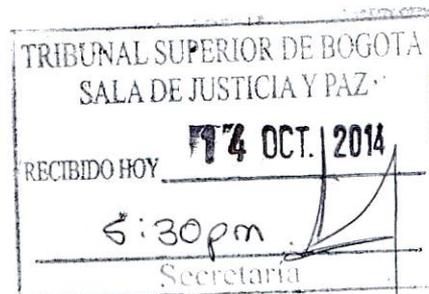


SALVAMENTO PARCIAL DE VOTO



Bogotá, D. C., 14 de octubre de 2014.

Como integrante de la Sala de Decisión, disiento parcialmente de la decisión de la mayoría y concreto mis argumentos en los siguientes aspectos:

1. Exclusión de GUILLERMO PEREZ ALZATE, del sistema judicial de justicia y paz por ausencia de requisitos de elegibilidad.

Al evaluar el sistema judicial de Justicia y Paz, puede decirse que el mismo, demanda la verificación de tres exigencias fundamentales: (1) Claridad y orden en la adjudicación de conceptos o denominaciones, tales, como conflicto armado, víctima, victimario, reparación, verdad y justicia, entre otros; (2) referencia a una realidad¹, ocurrida con ocasión a los actos desplegados por integrantes de estructuras armadas ilegales que decidieron dejar las armas y fueron postulados por el gobierno nacional y, (3) orientación e implementación de específicas finalidades político – criminales, que diferenciadas de criterios de política – criminal convencionales, deben estar dirigidas a impulsar la *resocialización* y las *garantías de no repetición*.

Estos componentes son los que combinan la fórmula que permite comprender esta jurisdicción como una *solución social de conflictos* de gran envergadura, a los que la justicia ordinaria no logró dar alcance. Luego, la errónea interpretación de alguno de aquellos axiomas, anunciaría la

¹ Ley 1592 de 2012. Artículo 10. Esclarecimiento de la verdad. Dentro del procedimiento que establece la presente ley los servidores públicos dispondrán lo necesario para que se asegure el esclarecimiento de la verdad sobre el patrón de macro – criminalidad en el accionar de los grupos armados organizados al margen de la ley y se pueda develar los contextos, las causas y los motivos del mismo.

La investigación se surtirá conforme a los criterios de priorización que determine el Fiscal General de la Nación en desarrollo del artículo 16 A de la presente ley. En todo caso, se garantizará el derecho de defensa de los procesados y la participación efectiva de las víctimas.

La información que surja de los procesos de Justicia y Paz deberá ser tenida en cuenta en las investigaciones que busquen esclarecer las redes de apoyo y financiación de los grupos armados organizados al margen de la ley. (...)

instalación de dramáticas fisuras dentro del sistema judicial de Justicia y Paz, de muy difícil corrección.

En desarrollo de lo dicho, puede decirse que la atribución de cada una de las denominaciones o conceptos citados en el primer numeral, devienen de las manifestaciones o relatos de quienes hicieron parte de los sucesos que son de conocimiento de esta jurisdicción; en el caso de las víctimas, basta su narración para detectar el perjuicio que le fue causado. Son las víctimas quienes dan a conocer la adversidad de la geografía que constituía su arraigo, la proximidad o conocimiento con otras víctimas de similares hechos, la referencia de los alias con los que conocían a los integrantes de la estructura armada ilegal, entre otros datos que a pesar de simples, hacen incuestionable su condición.

Igual ocurre en el caso de los postulados que hacen parte del sistema judicial de Justicia y Paz, cuando son ellos mismos quienes bajo la dinámica del cruce de información que plantea la Fiscalía, absuelven en la medida de sus posibilidades, las inquietudes de los operadores judiciales, de las mismas víctimas, de los defensores, y con su intervención demuestran y hacen probable la comisión de actos derivados de su pertenencia a una estructura armada ilegal.

Se sabe que en el metalenguaje paramilitar, sus estructuras armadas ilegales estuvieron conformadas por Bloques y estos a su vez por Frentes y que cada una de estas agrupaciones de hombres era dirigida por un comandante y aquellos bajo su cargo, eran distinguidos con el rango de patrulleros. Estas coordenadas lingüísticas han permitido la adjudicación de responsabilidad penal, en términos de autoría bajo las exigencias que el término implica cuando judicialización se aborda en criterios de estructuras de poder.

Así, una iniciativa de judicialización de estos crímenes debe estar diseñada no sólo para esclarecer lo acontecido en hechos aislados, sino para determinar los vínculos entre todos los responsables que permitan explicar las políticas, prácticas y contextos que facilitaron la perpetración de abusos de manera sistemática y generalizada.

El compromiso de la administración de justicia transicional penal, debe estar fundado, no sólo, en establecer la estructura formal del acto criminal y los modos de participación y responsabilidad penal individual, sino también, establecer elementos que permitan comprender la naturaleza final e instrumental de esos actos.² En casos de criminalidad masiva y sistemática, se torna imprescindible el establecimiento de patrones ligados a comportamientos sociales e institucionales que ilustren la manera cómo se ejerció la violencia.³ Esto, determina considerar contextos y prácticas facilitadoras de los hechos para perseguir, consecuentemente, aquellas prácticas de las cuales se puedan desprender responsabilidades inmediatas o mediatas, incluyendo aquellas involucradas en la tolerancia de los hechos y en su posterior ocultamiento.⁴

Aquella la medida para comprender que la tarea del aparato de investigación y juzgamiento en esta jurisdicción no puede ser *“la de sencillamente describir la comisión del acto criminal, sino la de elucidar la operación de los elementos de la maquinaria criminal.”*⁵ Bajo esta comprensión, la motivación de este salvamento de voto, se concreta en señalar si la evaluación que respecto de la condición de comandante paramilitar de GUILLERMO PEREZ ALZATE, que se hiciera desde la Fiscalía de Justicia Transicional y luego desde la judicatura, resulta verdaderamente coherente con los principios que informan esta jurisdicción, en cuanto a la construcción conceptual de la autoría mediata en estructuras ilegales de poder.

La Honorable Corte Suprema de Justicia ha asumido notables esfuerzos por desarrollar la tesis de la autoría mediata en aparatos organizados de poder en lo que respecta a la atribución de responsabilidad de superiores jerárquicos, incluso si ellos no pertenecieron directamente a la cúpula militar de una máquina de guerra.

Para esos casos, fue enfática la Corte al mencionar que no se trató de un mero aprovechamiento con fines políticos de la actuación de grupos ilegales,

² Judicialización de Crímenes de Sistema. Estudio de caso y análisis comparado. Serie Justicia Transicional. Breve exploración sobre la función del derecho penal en el proceso de reconocimiento de las atrocidades perpetradas en el marco de conflictos armados o de represión. Michel Reed Hurtado. Pag. 102. Centro Internacional para la Justicia Transicional. Canadá. 2008.

³ Ibid., p. 102

⁴ Ibid., p. 102

⁵ Ob. Cit Ibid., Prosecution Initiatives, HR/PUB/06/4, 2006. p. 12.

sino de una verdadera actuación programada y coordinada a lo largo del tiempo.

La doctrina ha presentado ciertas críticas frente a la argumentación que sobre estos casos abordó la Honorable Corte Suprema de Justicia y específicamente se ha mencionado que a pesar de la condena proferida en contra del político por el delito de Concierto para delinquir, en la que fue señalado de prácticamente pertenecer a la empresa criminal, se mezclaron criterios de coautoría frente a la conceptualización que se traía de aparatos organizados de poder. Aclaraciones de voto para ese caso, indicaron que el modo de pertenencia del político al aparato organizado de poder “permite avizorar que el congresista – paramilitar, también debe responder penalmente por el conjunto de crímenes que se le atribuyen a los comandantes o jefes de los bloques, frentes o unidades que hacían parte de la asociación criminal.”⁶

A su vez, la misma doctrina más recientemente, ha reconocido los avances que desde la Honorable Corte Suprema de Justicia ha tenido el concepto de Autoría Mediata y se ha hecho mención a la condena proferida contra un político por la masacre de Macayepo, por la que la Corte le atribuyó responsabilidad por autoría mediata.⁷ Para ese caso, la Sala admitió que debía cambiar su postura, detallando el avance conceptual de la figura:

“En esa dirección, el debate doctrinal y los desarrollos de la jurisprudencia foránea, unidos a la menor solución político criminal del problema jurídico, llevan a la Corte a variar su jurisprudencia en punto a que la autoría mediata sólo se presenta cuando una persona, sin pacto tácito o expreso, utiliza a otra como simple instrumento para que realice el hecho objetivamente típico. El fenómeno ocurre, entonces, cuando el “hombre de atrás” es el único responsable, porque el instrumentalizado no realiza conducta, o despliega conducta que no es típica, u obra en concurrencia de

⁶ Nuevas perspectivas del Derecho Penal. Persecución Penal Nacional del Homicidio en Persona Protegida. Alejandro Aponte Cardona. Pag. 149. Homenaje a Luis Carlos Pérez. Ibañez. 2013.

⁷ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal. 23 de febrero de 2010, Radicado 32805. Mag. Ponente. María del Rosario González de Lemus. Sentencia a 40 años de prisión en contra del ex senador Álvaro Alfonso García Romero.

una causal de no responsabilidad –excluyente de antijuridicidad o de subjetividad – o es un inimputable.⁸

La noción aunque válida, se muestra problemática ante la idea de entender la figura de la autoría mediata sólo a partir de la instrumentalización de otro, en tanto se deja de lado que resulta aceptable excluir el concepto de coacción o el error en aparatos organizados de poder, cuando el sujeto – instrumento, comprende los fines criminales de la organización y los ha aceptado. Y aún más problemático cuando se piensa que los integrantes de la organización criminal deberán responder como coautores, cuando en el mismo fallo, se hizo mención a lo siguiente:

(...) ciertamente, cuando se está frente al fenómeno delincencial derivado de estructuras o aparatos de poder organizados, los delitos ejecutados son imputables tanto a sus dirigentes – gestores, patrocinadores, comandantes- a título de autores mediatos, a sus coordinadores en cuanto dominan la función encargada –comandantes, jefes de grupo- a título de coautores; y a los directos ejecutores o subordinados –soldados, tropa, patrulleros, guerrilleros, milicianos-, pues toda la cadena actúa con verdadero conocimiento y dominio del hecho y mal podrían ser amparados algunos de ellos con una posición conceptual que conlleve a la impunidad.”⁹

La validación de lo dicho, tiene lugar cuando ha quedado en evidencia que en términos de responsabilidad penal debe detectarse la que opera contra dirigentes políticos, militares, empresarios o de otra índole, que a pesar de permanecer geográficamente apartados del lugar en el que se cometen los delitos y no ser evidente su contacto directo con quienes desde la estructura armada ilegal operaron militar, política o financieramente al interior de la estructura armada ilegal, aprobaron las cuestiones más relevantes en términos de crímenes sistemáticos o de gran escala contra la población civil.

Lo arriba señalado, lleva a indicar que no todo aquel que se diga pertenecer a la estructura armada ilegal, puede judicialmente denominarse como tal sino asume la carga de demostrarlo; igual, que todo aquel que diga no pertenecer

⁸ Ibid.

⁹ Ibid.

a la estructura armada ilegal, deja de serlo, luego de haber sido comprobado que sus decisiones o aprobaciones en términos políticos, militares, económicos o de otra índole, fueron relevantes en la comisión sistemática de crímenes contra la población civil.

La cuestión debe radicar en la destreza que la Fiscalía delegada para la Justicia Transicional, tenga para interpretar los códigos que en términos políticos o militares, entre otros, influyeron sobre la estructura armada ilegal para hacer satisfactorio o positivo el resultado que en términos operacionales se le debe atribuir a la misma estructura armada ilegal.

Destreza que para el caso de GUILLERMO PEREZ ALZATE, pareciera no haber sido tan esforzada, más por el déficit de criterios diferenciadores entre quien se dedicó al narcotráfico como acto ilícito exclusivo, y quien se subvencionó de esta ilícita actividad, para financiar el conflicto armado; que por el recurrente cambio de fiscales a quienes les fue asignado y reasignado el caso.

De la revisión de cada uno de los componentes enunciados al inicio de esta disertación¹⁰, con lo ocurrido en las sesiones de audiencia en las que decidió participar GUILLERMO PEREZ ALZATE, la mayor tensión se generó cuando resultaba preciso escuchar de su parte las cuestiones que como presunto comandante debió resolver en términos de líder de un conflicto armado. Llamado que no sólo tuvo lugar a instancia de quien presidió desde la judicatura la audiencia, sino también desde la reclamación de las mismas víctimas quienes invocaban saber los motivos por los cuales tal o cual orden, definió la fatalidad de un considerable número de familias radicadas en las diferentes zonas en las que operó el Frente Libertadores del Sur, sin recibir de parte de GUILLERMO PEREZ ALZATE, información que mínimamente satisficiera la exigencia de verdad a la que se encuentra obligado. Luego, no quedó en evidencia, por no estar en capacidad de hacerlo ver, su condición o rol en el conflicto armado.

¹⁰ Al evaluar el sistema judicial de Justicia y Paz, puede decirse que el mismo, demanda la verificación de tres exigencias fundamentales: (1) Claridad y orden en la adjudicación de conceptos o denominaciones, tales, como conflicto armado, víctima, victimario, reparación, verdad y justicia, entre otros; (2) referencia a una realidad¹⁰, ocurrida con ocasión a los actos desplegados por integrantes de estructuras armadas ilegales que decidieron dejar las armas y fueron postulados por el gobierno nacional y, (3) orientación e implementación de específicas finalidades político – criminales, que diferenciadas de criterios de política – criminal convencionales, deben estar dirigidas a impulsar la *resocialización* y las *garantías de no repetición*.

Está visto, porque así lo ha demostrado la dinámica de este sistema, que quien siendo comandante y a pesar de no permanecer la mayor parte del tiempo en su zona de influencia, sí está en capacidad de enunciar las políticas del grupo ilegal, detallar vínculos con otros actores de la misma zona, detallar cruce de información con otros comandantes de estructuras armadas ilegales, historia y criterios sobre el conflicto armado interno colombiano e incluso, historia de conflictos internacionales. Y esto, no indica que quien se alegue comandante deba ser un letrado, la referencia tiene lugar al hecho de hacer parte de la memoria histórica que reporta esta jurisdicción, varios casos de quienes sin tener formación académica suficiente para el momento de la militancia en la estructura armada ilegal de la cual se desmovilizaron, han sido unos historiadores de excepción sobre las causas de la guerra.¹¹ No por el detalle en cada uno de los crímenes cometidos por la organización criminal bajo su mando, sino más bien por su dominio o conocimiento de ciertas circunstancias políticas, históricas o sociales que fueron emblema para el conflicto armado que lideraron.

Cuestiones que ciertamente no aplican respecto de GUILLERMO PEREZ ALZATE, quien a pesar de predicarse comandante del Bloque Libertadores del Sur, su posicionamiento en esa organización ilegal, parece atribuirse más a la adjudicación que para el efecto le pudo otorgar su hermano RODRIGO PEREZ ALZATE, como máximo comandante del Bloque Central Bolívar, que por su capacidad operacional dentro del conflicto. Siendo la primera situación la que eventualmente podría hacer salvable su permanencia en esta jurisdicción, salvo que probatoriamente no resulta admisible considerarlo comandante del Bloque Libertadores del Sur, por no satisfacer las mínimas reglas para tal fin, más cuando lo que queda en evidencia es que bajo dicha militancia mimetizó su vocación de narcotraficante a gran escala en la zona sur del país.

La comprobación de esta conclusión, tiene lugar con lo ofrecido como evidencia en las mismas sesiones de audiencia ante esta jurisdicción, en las que se puede apreciar que actividad primordialmente desplegada por GUILLERMO PEREZ ALZATE, fue el tráfico de estupefacientes, sin que esta actividad pueda decirse tuvo como fin único la causa antsubversiva.

¹¹ Caso MANUEL DE JESUS PIRABAN, desmovilizado del Bloque Centauros y Héroes de los Llanos. Caso FRANCISCO PRADA MARQUEZ, desmovilizado Frente Héctor Julio Peinado Becerra.

Así, la extradición de GUILLERMO PEREZ ALZATE, tuvo como fundamento la incautación de 2.136 kilos de cocaína que tenían como destino Estados Unidos.¹² Incautación de 4.200 kilos de cocaína, destrucción de un laboratorio para la producción de 5.000 kilos mensuales de alucinógeno.¹³ Incautación de 420 bidones de químicos e insumos para el procesamiento de alcaloides.¹⁴ Incautación de 2136 kilos de clorhidrato de cocaína.¹⁵ Incautación de 20 arrobas de clorhidrato de cocaína, 800 canecas para el procesamiento de 2 toneladas de insumos sólidos.¹⁶

La actividad narcotraficante de GUILLERMO PEREZ ALZATE, fue de tal magnitud que el informe de finanzas presentado por la Fiscalía delegada para la Justicia Transicional, precisamente hace ver que las cifras por él reportadas, no se compensan, ni mínimamente, con los haberes o dinero entregados para la reparación de las víctimas; lo que lleva a concluir que tal enunciación, obedece más a su intención de camuflar el narcotráfico, con los actos que exclusivamente se dieron para subvencionar la guerra.

No resulta pacífico explicar cómo el Bloque Libertadores del Sur, cuyo despliegue tuvo lugar en un territorio más bien reducido, comparado con la operación territorial de otros Frentes y Bloques paramilitares, se adjudique la magnitud de ingresos producto del narcotráfico, cuando sus gastos en tropas y demás, resultan ser muy inferiores a las de otros Frentes con mayor dominio territorial y mayor despliegue de hombres.

Estas interpretaciones y análisis debieron ser asumidas por la Fiscalía para la Justicia Transicional, si no antes de las respectivas formulaciones, si, por lo menos, en el decurso de las sesiones de audiencia ante la magistratura con funciones de conocimiento, ante quienes subsiste la posibilidad procesal para la Fiscalía de advertir causales de exclusión cuando la evidencia así lo demuestre. Sin embargo, prefirió dejar pasar esta situación con la gravedad que reportaría para la jurisdicción no haberse ocupado de la discusión de estos asuntos.

¹² Efectuada por la Armada Nacional en septiembre de 2012.

¹³ Operación Tumaco III. Junio de 2002.

¹⁴ Folio 306 del proyecto de sentencia.

¹⁵ Operación Congal I, septiembre de 2002.

¹⁶ Operación Papayal, noviembre de 2002.

Al respecto es preciso señalar que no salva esta situación, el hecho de haber quedado planteado que sea la jurisdicción ordinaria quien resuelva el déficit de verdad en lo que al delito de narcotráfico se refiere, pues sería del todo inconsistente que en las decisiones de esta jurisdicción se diga que se cumplió con todos los compromisos y a la vez, quede expuesta, que sea en otra jurisdicción en la que se demuestre, por ejemplo, la dedicación exclusiva de GUILLERMO PEREZ ALZATE, en el delito de narcotráfico.

Para el caso, puede decirse que GUILLERMO PEREZ ALZATE, utilizó el Bloque Libertadores del Sur, únicamente para los intereses lucrativos provenientes del narcotráfico. Resulta relevante hacer ver que nunca ejerció la dirección de dicha fracción de las autodefensas, pues ni siquiera tenía dominio en la zona en la que operó la organización ilegal y todos los actos por la misma desplegados fueron conocidos por GUILLERMO PEREZ ALZATE, luego de consumados. Y si de alguno de ellos fue informado antes de su ejecución no fue precisamente para esperar de él la aprobación o desaprobación, sino más bien por resultar tan evidente el propósito de ataque que hasta la misma comunidad conocía lo que iba a ocurrir antes de la respectiva ejecución.

En apoyo de lo anterior, se tiene que el postulado GUILLERMO PEREZ ALZATE, tampoco recordó el nombre de los dueños de los plurales laboratorios en los que se procesaba el estupefaciente y a los que él dice suministrarle seguridad y cobrar el impuesto. Luego, frente a los requisitos de elegibilidad está claro que quien asume la carga demostrativa de las exigencias de Ley para ser considerado miembro de una organización armada ilegal que puede acceder a los beneficios de la Ley de Justicia y Paz, lo es el mismo postulado y frente a las persistentes inconsistencias demostradas con el mismo dicho de GUILLERMO PEREZ ALZATE, inviable es reconocer que a su favor operen los requisitos para ser considerado elegible dentro de esta jurisdicción.

En párrafos anteriores, se hizo mención a la destreza que los operadores judiciales de la que deben estar dotados para detectar quien sí conserva vocación de individuo desmovilizado de un grupo armado ilegal que invoca el amparo de la transición, que en términos de justicia le concede el beneficio de la pena alternativa. Cuestión por la que también se dijo que no todo aquél

que se alegue pertenecer a la estructura armada ilegal, lo es, sino está en la capacidad de demostrarlo; y al contrario, no todo aquel que niega haber pertenecido a la estructura ilegal descarta su responsabilidad en los hechos imputados a la agrupación. Lo que para el caso de GUILLERMO PEREZ ALZATE, se reduce a concluir que no se revela su concreta condición en la estructura armada ilegal, salvo, como la de mostrarse que en términos funcionales su ubicación en la estructura armada ilegal, tuvo una composición más bien satelital y sus funciones se representan como un apéndice de la organización criminal, más no, como quien asumió a fondo la lucha antisubversiva.

En criterio de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia¹⁷ puede decirse que respecto de GUILLERMO PEREZ ALZATE, tuvieron lugar criterios semejantes a los evaluados en el caso de quien fuera postulado a la Ley de Justicia y Paz MIGUEL MEJÍA MÚNERA, en el sentido de señalar que si bien GUILLERMO PÉREZ ALZATE, en forma voluntaria hizo aportes a las Autodefensas con recursos provenientes del narcotráfico, no significa que esa circunstancia en sí misma sea suficiente para afirmar que la actividad en cuestión tenía como fin exclusivo el financiamiento de la guerra contrainsurgente. Al contrario, los medios de prueba con que se cuenta hasta ahora, demuestran que lo hacía en beneficio propio y que el aporte económico dado a las Autodefensas, aunque importante para ese grupo, resultaba fundamental para los intereses personales del desmovilizado, pues le permitía estar dentro de la jerarquía de las AUC, obtener su respaldo en momentos de conflicto con otros narcotraficantes o cárteles y el aseguramiento del tránsito de la droga por el territorio nacional sin dificultad alguna¹⁸.

Con lo dicho, se acude al compromiso irreductible propuesto desde la Corte Suprema de Justicia, cuando en reiterados fallos hace ver que *“la función de los jueces en el trámite especial es evitar tan profundas injusticias que, de permitirse, terminan por socavar los cimientos más profundos en que se soportan la normatividad transicional”*¹⁹. Esto, a propósito de la falta de exigencia de la Fiscalía en su labor primordial de analizar de forma contextualizada los elementos de juicio obrantes en el trámite para

¹⁷ Segunda instancia Radicado 39960, caso Miguel ángel Melchor Mejía Múnera. 21 de mayo de 2014, M.P. Dra. Patricia Salazar Cuellar.

¹⁸ *Ibíd.*

¹⁹ *Ibíd.*

determinar que no concurre evidencia lo suficientemente consistente para demostrar la pertenencia de GUILLERMO PEREZ ALZATE en la estructura armada ilegal, salvo por la única y frágil afirmación de su dicho. En consecuencia, en criterio de quien suscribe este salvamento debió inhibirse la Sala mayoritaria de proferir sentencia en contra de GUILLERMO PEREZ ALZATE y proveer lo pertinente para que la Fiscalía justificara la permanencia o no del mencionado en esta jurisdicción.

De prosperar lo aquí manifestado, en términos de responsabilidad penal, es claro que GUILLERMO PEREZ ALZATE, debe responder por aquellos que desde su categoría de financiador conoció, solo que ya la respuesta a dicha responsabilidad no podría operar en criterios de Justicia Transicional, sino dentro del escenario de la justicia ordinaria, a la que debería de remitirse todo lo actuado, de prosperar lo pretendido en este salvamento. Y en lo que a bienes se refiere, los mismos deben seguir afectados en el trámite de Justicia y Paz, para atender las legítimas pretensiones de reparación de las víctimas del Bloque Libertadores del Sur.

2. Despojo de tierras.

Debe decirse que a criterio de quien suscribe este salvamento los rangos o parámetros de cualificación o cuantificación de los patrones de macrocriminalidad, no pueden ser considerados como un requisito de procesabilidad para esta jurisdicción; lo que debe exigirse es el esfuerzo por escudriñar los fines subyacentes del operar de las estructuras armadas ilegales; y para el caso, está visto que en la historia de Tumaco bajo la influencia del Bloque Libertadores del Sur, tuvo lugar un intenso proceso por desajustar las comunidades que venían siendo organizadas alrededor de la Ley 70 de 1993. Algunos de los actos recurrentes en contra de líderes de restitución de tierras de comunidades negras, hacen ver que el desplazamiento de muchas familias de distintos municipios de la Costa Pacífica, tuvo como propósito impedir la constitución y consolidación de organizaciones civiles a cargo de este ideal.

Para el caso, vale la pena traer un poco de historia en lo que al desarrollo del pacífico colombiano se menciona en el libro SI EL GRANO DE TRIGO. Vida, Misión y Legado de Yolanda Cerón, cuando indica:

“... El desarrollo del pacífico colombiano²⁰, está estrechamente ligado al desarrollo del país vinculado, así mismo, al proceso de acumulación del capital y por una connotación de segregación sioracial que corresponde al modelo de Estado que se construyó desde los inicios de la República a comienzos del Siglo XIX, heredando la administración colonial, los prejuicios raciales que subsistieron aún después de la abolición de la esclavitud a mediados del mismo siglo y que se nutrió también de las teorías racistas que surgieron en Europa.

Para mediados del Siglo XX, los negros se concentran en poblados pequeños en el campo y en las zonas urbanas se asientan los blancos y mestizos quienes se dedican al comercio, a la pequeña empresa, a la minería o a la madera. La búsqueda de oportunidades laborales, educativas y un mejor acceso a los servicios de salud, atrae a una parte importante de la población rural hacia los polos urbanos de la región pacífica: Buenaventura, Quibdó, Tumaco, Guapi. Este proceso de movilidad se lleva a cabo en desmedro de los modos tradicionales de producción y poblamiento²¹.

Para fin de los años sesenta y comienzos de los setenta, nuevas inversiones para la instalación de camaronas y palma africana llegan a la región añadiéndose a las inversiones pesqueras y mineras que se habían realizado en años anteriores. En esta época, la presencia de la guerrilla no es muy acentuada ya que solo utilizaba la zona como descanso o paso, pero siendo un sustituto del Estado como regulador de las relaciones sociales de los pobladores, este fenómeno se presenta fundamentalmente en las zonas aledañas de los municipios de Barbacoas, Iscuandé y Ricaurte. En la década posterior, los negros comienzan a ganar espacios sociales y políticos que les permite el reconocimiento de su etnicidad logrando así reivindicar sus formas de reproducción de acuerdo con los nuevos discursos sobre la protección de la diversidad biológica y el desarrollo sostenible. La movilización por la tierra que había tenido sus comienzos en el departamento del Chocó, se extenderá por todo el pacífico logrando que, en 1991, la nueva Constitución reconozca el carácter multiétnico de la nación colombiana. De este modo, comienza un relevante proceso de recuperación del territorio ancestral a través de la titulación colectiva de las tierras y el reconocimiento de la diversidad étnica y

²⁰ Martínez Betancourth 2006.

²¹ Ibídem.

cultural de los negros propiciado por el Artículo Transitorio 55 y, luego, por la Ley 70 de 1993²²”.

En el mismo documento, se menciona que debido a la importancia estratégica de la región y a las redes fluviales que desembocan en el mar, varios grupos armados, tanto de la guerrilla como de los paramilitares, empezaron a ubicarse en la zona por la facilidad para el embarque y distribución de armas, cocaína, dinero y mercancías, trayendo como resultado la intensificación del conflicto armado, que se centró inicialmente en Buenaventura, Tumaco y Quibdó²³.

Tratar como parte fundamental del contexto, el despojo de tierras como decisión macrocriminal del Bloque Libertadores del Sur, resultaba fundamental para comprender los fenómenos de sometimiento y expropiación a los que fue sometida, especialmente, la población de Tumaco; por cuanto, el propósito de modificar la concepción social y cultural de esta población a partir de la fuerza y la violencia, lo fue para apropiarse de importantes extensiones de tierra ocupadas con macroestructuras comerciales como el cultivo de palma africana.

Resultaba indispensable en la dinámica de estas audiencias, determinar la secuencia que logra detectarse para desarraigar a quienes por sus orígenes, pertenecían a los territorios posteriormente ocupados con la producción de importantes extensiones de cultivos, como el de la palma.

Se ha visto, y no precisamente por estudio del patrón de despojo que debió ser asumido por la Fiscalía Delegada para la Justicia Transicional, que este fenómeno, se presenta con la incursión violenta de grupos armados ilegales en territorios de interés económico para los paramilitares, luego, el desplazamiento o desarraigo de las familias o las comunidades, quienes acosados gradualmente hasta llegar a ser insoportable su situación, abandonan sus tierras; las que resultan ser apropiadas por los grupos ilegales, para el caso paramilitares, quienes la industrializan; le adjudican un importante status comercial, para luego, diluir sus ilícitos orígenes en legítimas empresas industriales y comerciales, que en algunos casos han

²² Grueso Castelblanco 2000; Botero Villegas 2005; Agudelo 2005.

²³ SI EL GRANO DE TRIGO. Vida, Misión y Legado de Yolanda Cerón, pag. 24.

entrado en cesación de pagos, siendo la oferta para los acreedores el pago con la misma tierra.

Este patrón fue el que debió reclamarse en las sesiones de audiencia como caso priorizado del Bloque Libertadores del Sur y la implementación por parte de los paramilitares del monocultivo de la palma africana, esto, por cuanto el despojo de tierras fue el propósito que detonó la muerte de importantes líderes sociales y civiles que se habían propuesto como conquista mantener y autogestionar la reproducción de la cultura africana con el empoderamiento de la Ley 70 de 1993.

3. Asesinato de Yolanda Cerón.

El capítulo anterior, se ocupó de hacer mención sucinta y periférica al manejo que debió dársele en este proceso al fenómeno del despojo de tierras, esto por cuanto, el asesinato de Yolanda Cerón no fue el único dirigido a eliminar a los líderes negros por la titulación de tierras de la región. Profuza literatura sobre la violencia en el municipio de Tumaco, registra por ejemplo el asesinato del líder negro Francisco Hurtado, en el momento en el que el mismo adelantaba el censo de la población para la titulación colectiva de las tierras de las márgenes del río Mira. El señor Francisco Hurtado era natural de la vereda De Vuelta de Candelilla y desde la aparición del artículo 55 transitorio de la Constitución de 1991, sobre el proceso de elaboración de una Ley a favor de las comunidades negras, se dedicó a trabajar en su región para formar la Asociación de Vecinos. Con la aprobación de la Ley 70 de 1993, sobre la protección de las comunidades negras, trabajó incansablemente para agrupar a todos los vecinos del río Mira, hasta ser elegido Presidente de la Asociación de dicho río. La muerte de Francisco Hurtado, derivó en una situación de desconcierto en todos aquellos líderes y dirigentes empeñados en que la Ley 70 de 1993 no se quedara en el papel, sino que fuera el instrumento que les permitiera llevar adelante su plan de vida, para mantener la autonomía, la autogestión y la reproducción de su cultura²⁴.

Este antecedente, fue el que calcó el modelo por medio del cual Yolanda Cerón como Directora de una organización de Derechos Humanos vinculada a la Iglesia Católica, en el municipio de Tumaco, fue asesinada a manos de hombres pertenecientes a la estructura paramilitar del Bloque Libertadores del Sur, su muerte se produjo tras reiteradas amenazas contra los defensores de los Derechos Humanos de Tumaco; luego del homicidio de Pepe Zabala y

²⁴ Pag.33.

Ángela Andrade, en el mismo municipio; quienes a su vez pertenecían al Movimiento Popular Multiétnico de la Vertiente del Pacífico Nariñense, que en el 2000 había hecho frente a reiteradas amenazas de los paramilitares.

De lo extractado, se puede referir que los asesinatos de líderes comunitarios de las veredas del río Mira, fueron cometidos para impedir la consolidación de la titulación de tierras; propósito con el que la comunidad de Tumaco se encontraba asesorada por la Pastoral Social del Vicariato, a la que pertenecía Yolanda Cerón.

Testimonios de la comunidad lo hacen ver de esa manera:

"... A Yolanda yo la conocí como en el año de mil ... novecientos ochenta y siete, cuando estábamos trabajando en el Palenque Regional de Nariño de Tumaco, proceso de comunidades negras. Yo a Yolanda la conocí porque, yo desde los trece años empecé con una Corporación...; pero por medio del teatro hicimos toda la divulgación de la Ley 70 para comunidades negras. Nosotros empezamos a formar un equipo de jóvenes en el Palenque, en el 98, conjuntamente el Palenque y la Pastoral, nos dictaban talleres, o sea, nos ayudaban en las capacitaciones conjuntamente; ahí conocimos a Yolanda, todo ese grupo de jóvenes, que éramos de diferentes comunidades, de diferentes ríos. Ahí la conocimos a Yolanda... fue ahí fundamentalmente una formación, fue por el convenio, la relación que tenía el Palenque en ese momento con la Pastoral Social porque, la Pastoral como el Palenque eran organizaciones que trabajaban por los derechos de las comunidades afrocolombianas"²⁵.

De haber sido, por lo menos analizado este contexto por parte de la Fiscalía Delegada para la Justicia y la Paz, no se hubiese escuchado de parte de la Representante de la Fiscalía que el asesinato de Yolanda Cerón, lo fue por pertenecer a grupos subversivos. Semejante inexactitud a lo único que lleva es a desconocer la historia que los mismos sucesos de Tumaco registran como móviles del asesinato de Yolanda, y otros líderes de la comunidad. Hacer exigible este tipo de historia, reivindica el nombre de las víctimas y sus luchas. Por eso, este salvamento de voto se dirige a mencionar a quienes desde el anonimato entregaron su vida por una causa a la cual se le debe dar especial mención. Por esta razón, es preciso apartarse de las motivaciones que se suscribieron en la sentencia para legalizar el homicidio de Yolanda

²⁵ Pag.39 ibídem.

Cerón, en consideración a que sin contar con el patrón de despojo dentro de la presentación que para el caso hizo la Fiscalía Delegada para la Justicia y La Paz, imperfecto es judicializar ante esta jurisdicción el asesinato de Yolanda Cerón, por no haber sido abordado bajo las motivaciones que la historia registra. De ser atendida esta consideración, resultaría indispensable que el homicidio de Yolanda Cerón sea presentado al momento en el que la Fiscalía decida ofrecer el contexto del despojo de tierras a cargo de los paramilitares por la operación del Bloque Libertadores del Sur en el Departamento de Nariño, especialmente, Tumaco.

4. Exclusión de Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias Sarmiento.

La dinámica del incidente de reparación para las víctimas dentro de esta jurisdicción, demanda componentes diferenciadores en lo que a la jurisdicción ordinaria se refiere y por eso, no resulta positivo para los propósitos que le son propios confrontar a víctimas y victimarios cuando no se tiene la disponibilidad de parte de estos últimos, para aceptar la realidad que los implica como actores de graves crímenes contra la humanidad, sino también la incapacidad de reconocer su error y ofrecer alguna manifestación que reivindique su culpa frente a semejantes actos. Fue el caso de Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias Sarmiento, quien en el adelantamiento del incidente se mostró completamente apático, displicente y soberbio frente a las súplicas de las víctimas, su actitud se constituye en una afrenta flagrante contra el valor superior de la reconciliación y no repetición. Al ser mínimos los llamados de atención respecto a la postura de Jorge Enrique Ríos Córdoba, alias "Sarmiento", la sensación colectiva pudo ser que este tipo de comportamientos son aceptables, cuando para la suscrita los mismos distan dramáticamente del verdadero propósito de recomposición individual y social de parte de los postulados.

Basta con visualizar las sesiones de audiencia de incidente de reparación de víctimas que tuvieron lugar en el municipio de Tumaco, para detectar la inconformidad frente a la actitud de Ríos Córdoba, hacía quienes comparecieron en calidad víctimas. Cuestión, que a juicio de quien suscribe este salvamento, debió contar con una especial ponderación al momento de proferir la sentencia de la que ahora me aparto y en esa medida, si un postulado como el caso de Jorge Enrique Ríos Córdoba, no se encuentra en

capacidad o preparación suficiente para verse confrontado con sus víctimas, debe la jurisdicción inhibirse de proferir sentencia hasta tanto no se perciba un mínimo nivel de reconciliación.

En criterio de Jankélévitch²⁶, el dilema relativo a la posibilidad o el deber de perdonar a quien nos ha hecho daño, es que ese perdón no excluye la percepción del dolor, ni la naturaleza injusta de la iniquidad cometida, ni mucho menos excluye la debida consideración a las víctimas. No se trata de un perdón en cuanto a medida política o administrativa, ni tampoco el perdón meramente intelectual o debido a un dictado religioso, sino al perdón que se emprende hacia la majestuosa posibilidad de entendimiento entre seres humanos para cancelar deudas que son terribles. Lo indispensable aquí guarda relación con el hecho de detectar la buena voluntad del postulado para superar la paradoja del arrepentimiento. Si en su propósito de buena voluntad se puede detectar cierta vocación de arrepentimiento, es posible encontrar la materialidad de la reconciliación. No advertirlo, hace inactivo y sofístico que quien se vincule a esta jurisdicción, no se muestre incondicionalmente arrepentido. Esta actitud puede mostrarse como un sabotaje solapado e inexcusable que confronta la verdadera empresa de la paz y la reconciliación.

Y es precisamente lo dicho, lo que se advierte respecto de Ríos Córdoba dentro de este asunto.

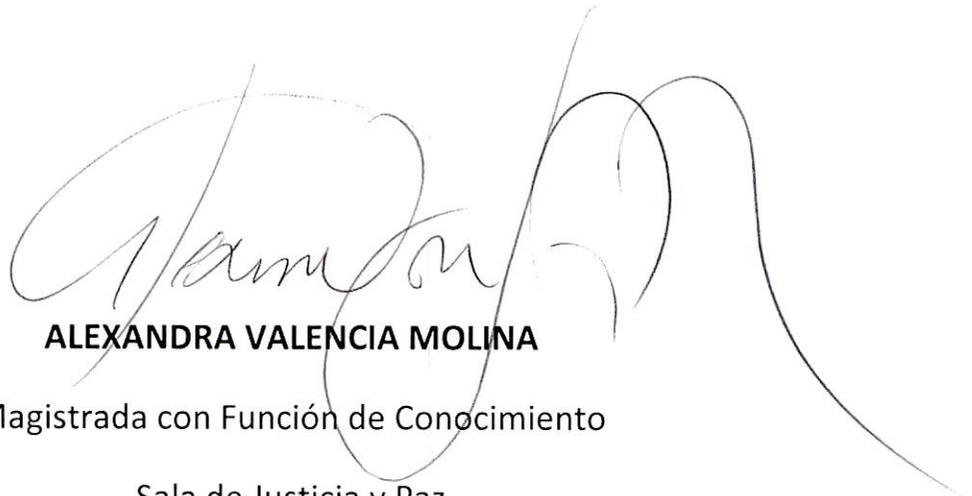
5. La lectura de la sentencia en Justicia y Paz.

La sentencia en esta jurisdicción se constituye en la máxima culminación de las expectativas tanto para las víctimas como para los postulados, como para quienes se han dedicado a explorar los aportes que las decisiones judiciales con este carácter ofrecen, por eso mismo, no es comprensible que la lectura de una sentencia en esta jurisdicción sea limitada a dar a conocer los numerales que la componen dejando en la innominación a las víctimas, dado que el nombre hace relevante el hecho que resulta ser reconocido dentro de esta jurisdicción.

²⁶ El Perdón, Vladimir Jankélévitch, Editorial Seix Barral Los Tres Mundos.

Resulta preciso que el audio de la sentencia se constituya en un documento lo suficientemente aprehensible y sencillo, como para ser entendido por todos aquellos quienes deseen conocer el contexto del conflicto interno colombiano y sus implicaciones, por esto mismo, la sentencia debe constituirse en un acto de comunicación que al verbalizarse pueda ser explicado dando alcance a todos aquellos quienes tienen interés en conocer su contenido. La lectura de la sentencia, entonces, no puede ritualizarse como una fase meramente procesal y despersonalizada, ajena a los acontecimientos que constituyen el mismo fallo, más cuando el contenido del mismo aborda temas de trascendental impacto para la historia social y política de las comunidades que padecieron el rigor del conflicto.

Fecha ut supra,



ALEXANDRA VALENCIA MOLINA
Magistrada con Función de Conocimiento
Sala de Justicia y Paz